

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27307 REAL DECRETO 2838/1977, de 15 de octubre, sobre sanidad escolar.

Una de las ponencias de los trabajos de reforma sanitaria que se llevaron a cabo en el primer semestre de mil novecientos setenta y cinco fue destinada a la Sanidad Escolar, y en el informe presentado al Gobierno y Consejo de Ministros del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco concluye que los servicios de la sanidad pública y la organización sanitaria básica deben responsabilizarse de los cometidos fundamentales en este sector.

No obstante, y entre tanto se desarrollaba el contenido de dicha Reforma por Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se aprobó el Reglamento de Sanidad Escolar, aunque con carácter provisional por la aparente inminencia de la creación de un Ministerio de Sanidad, integrador de las diversas actividades estatales relacionadas con la salud.

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, resulta obligado llevar a efecto la incorporación de las actividades de sanidad escolar, por la importancia que la misma tiene en la salud del colectivo nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponden al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la planificación, ejecución y control de todas las actividades relacionadas con la sanidad escolar.

Artículo segundo.—Se incorporan a la Subsecretaría de la Salud, de dicho Ministerio, todos los Servicios que, en relación con la Sanidad Escolar, existen actualmente en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los funcionarios de la Inspección General Médico Escolar quedan incorporados, a todos efectos, a la Subdirección General de Medicina Preventiva.

Artículo cuarto.—Los funcionarios que prestan su servicio en las Inspecciones Provinciales Médico Escolares quedan incorporados a las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes a su actual destino. Para cumplimiento de este cometido las Jefaturas Provinciales contarán, en la medida en que sea necesario, con los Médicos titulares, de acuerdo con las funciones a éstos asignadas en el Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar la transferencia de los créditos asignados a los Servicios de Sanidad Escolar en los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia a los presupuestos correspondientes al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo sexto.—Queda derogado el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, de la Presidencia del Gobierno, y cuantas otras disposiciones se opongan al contenido de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social adoptarán las medidas precisas para garantizar el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete los funcionarios a que se refieren los artículos tercero y cuarto seguirán percibiendo sus haberes a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27308 REAL DECRETO 2839/1977, de 28 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas.

El Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, establece en su artículo tercero que los buques susceptibles de aportación o venta a Empresas pesqueras conjuntas serán aquellos que al menos el uno de enero de mil novecientos setenta y seis estuviesen inscritos en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques.

Dada la naturaleza de esta disposición y las finalidades que persigue, resulta claro que han de considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto aquellos supuestos de venta o aportación de buques que, estando en fase de construcción en la fecha indicada o incluso finalizada su construcción, no se hubiese completado respecto de las mismas el expediente administrativo de matrícula definitiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, se entenderán susceptibles de aportación o venta a las Empresas pesqueras conjuntas aquellos buques cuya construcción hubiese sido autorizada para dedicarse a la pesca o a su industrialización antes del uno de enero de mil novecientos setenta y seis, y pudiesen acreditar que en dicha fecha estaba invertida en su construcción la tercera parte de la cantidad en que se hubiera presupuestado el valor total del casco, mediante la certificación de un constructor naval a que se refiere el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval de veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y tres, y siempre que en el momento de su aportación o venta a una Empresa pesquera conjunta el buque se encontrase inscrito con carácter definitivo en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27309 REAL DECRETO 2840/1977, de 28 de octubre, por el que se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas.

La progresiva necesidad de especialización del personal en las Fuerzas Armadas, consecuencia del rápido desarrollo de la tecnología actual, requiere tanto el especial estudio de las aptitudes, como la adopción de métodos psicotécnicos para su objetiva medida y evaluación. Por otra parte, se ha comprobado que los métodos derivados de la psicología posibilitan el inmenso campo de las investigaciones puras y aplicadas en todos los problemas de personal.

Las funciones que realizan las actuales estructuras psicotécnicas existentes en las Fuerzas Armadas requieren, para una mayor eficacia, la adecuada coordinación de los Departamentos afectados que garantice la unicidad de orientación, la común formación del personal y la economía en el cumplimiento de los planes conjuntos que se establezcan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Psicología y Psicotecnía de las Fuerzas Armadas, con las siguientes misiones:

Primera. Proporcionar al Mando, cuando sea requerido o por propia iniciativa, datos e informes psicológicos y psicotécnicos.

Segunda. Asesorar al Mando sobre las materias de su competencia.

Tercera. Promover y completar la formación del personal técnico superior y formar el especialista necesario.

Cuarta. Realizar los estudios convenientes para adaptación de los conocimientos científicos de Psicología al ámbito militar.

Quinta. Realizar cuantos trabajos específicos le sean encomendados.

Artículo segundo.—El Servicio de Psicología y Psicotecnía se estructura en los Organos de Planificación y Ejecución siguientes:

Uno. Organos de Planificación.

a) La Comisión Interministerial del Servicio de las Fuerzas Armadas.

b) Las Comisiones del Servicio de cada uno de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Organos de Ejecución.

Primer escalón. Los Gabinetes y elementos que cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada establezcan en sus Centros de Enseñanza e Instrucción, Unidades y cuantas dependencias aconseje la práctica.

Segundo escalón. Los Organos del Servicio que se establezcan en las Capitanías y Comandancias Generales de las Regiones Militares y Aéreas y Zonas Marítimas y Aérea, o Mandos de nivel orgánico similar de los tres Ejércitos, así como en las Zonas de la Guardia Civil y Circunscripciones de la Policía Armada.

Tercer escalón. La Jefatura del Servicio en cada Ejército, Dirección General de la Guardia Civil e Inspección General de la Policía Armada.

Cuarto escalón. La Jefatura del Servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, para la promulgación del Reglamento de este Servicio.

Artículo cuarto.—Por los respectivos Ministros se dictarán las disposiciones precisas para el debido cumplimiento de este Decreto, en sus Departamentos.

Artículo quinto.—Por los Ministerios interesados se adoptarán las medidas económicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que, en su caso, puedan derivarse de la creación del Servicio.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27310 REAL DECRETO 2841/1977, de 28 de octubre, sobre medidas relativas a una reestructuración de la Industria de Construcción Naval.

Como consecuencia de la crisis económica mundial, ha tenido lugar una grave recesión de la demanda de construcción naval, la cual se refleja fielmente en la industria de construcción naval que está pasando un periodo de crisis que se manifiesta en la casi total ausencia de nuevos encargos.

De la misma manera que está ocurriendo en otros países, es necesario establecer medidas inmediatas que eviten el cierre de la industria, con el importante coste social que ello significaría, hasta tanto se adopten soluciones a medio plazo tendentes a una reestructuración del sector, cuyos objetivos han de ser: Ajuste de la capacidad de producción a la nueva demanda previsible; obtención de una estructura industrial que permita la presencia competitiva en el futuro mercado mundial; conservación de la mayor parte posible del empleo que proporciona esta industria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Energía, con la colaboración de los Ministerios de Hacienda, Transportes y Comunicaciones, Trabajo y Economía, procederán en el plazo de tres meses a la formulación de un plan de reestructuración del sector de industrias navales, en el que se contemplarán las repercusiones sociales, financieras e industriales.

A estos efectos se crea la Comisión Interministerial de Reestructuración del Sector de Industrias Navales.

Artículo segundo.—Se declara Sector sujeto a plan de reestructuración el de Industrias Navales, a los efectos del artículo tercero del Real Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Artículo tercero.—A propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previo informe de los Ministerios de Economía y de Transportes y Comunicaciones, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos podrá autorizar, excepcionalmente, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la concesión de préstamos a los astilleros por el Banco de Crédito a la Construcción para la construcción de buques mercantes en la forma que oportunamente se determine.

El importe máximo global de estos créditos no podrá exceder de la cifra de nueve mil millones de pesetas.

El tipo de interés y los plazos de estas operaciones serán los vigentes para la financiación de la construcción de la flota mercante.

Artículo cuarto.—Dentro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se crea una Comisión de Estudio de Utilización de la Flota Mercante, cuyo objetivo será determinar la mejor utilización, conforme a los intereses nacionales, de los buques que se financien de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero. En especial, dicha Comisión presentará, en el plazo de tres meses, una propuesta de utilización de la flota petrolera de crudos.